

CONSTANCIA SECRETARIAL. A la titular del Despacho le fue concedida licencia por luto desde el 09 al 13 de marzo del 2020. Así mismo, se hace constar que los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo del 2020 hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de los acuerdos proferidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para evitar la propagación del virus COVID-19. Términos que se reanudaron a partir del 01 de julio del 2020 por disposición del artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020.

BUCARAMANGA, 06 DE JULIO DEL 2020



SHERLLY OLIVEROS DURAN
SECRETARIA

SENTENCIA No.52
UNIÓN MARITAL DE HECHOS
RADICADO 2018-394

Bucaramanga, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, de conformidad con lo normado en el numeral 5 inciso tercero del artículo 373 del C.G.P., procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

La señora Lina Mayerly Porras Cubillos a través de apoderado judicial promovió contra Gabriel Emilio Albarracín Flórez, proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital Hecho, así como de la existencia de la Sociedad Patrimonial consecuente a la misma.

SUPUESTOS FÁCTICOS

Narró la actora, que en el año 2010 inició una relación sentimental con el demandado, ella vivía con su madre Rosalba Cubillos y su hermana Alba María Porras Cubillos, en la diagonal 55 Manzana 5 casa 2 Conjunto Residencial "ASDESUR", y él habitaba en la Calle 20 No. 11-20 Barrio Molinos Bajos, con su progenitora.

Adujo que para los años 2010 y 2011, el demandado y ella ya pernoctaban juntos; algunas veces, en el lugar de residencia de ella, y otras, en el lugar de residencia de él. Para el mes de febrero del año 2012, decidieron hacer vida juntos, por lo que tomaron en arriendo el apartamento 103 ubicado en la Calle 19 No. 24-55 Edificio San German, en el Barrio San Francisco de esta ciudad, y que fruto de dicha convivencia nació Javier Santiago Albarracín Porras el 04 de marzo del 2013.

Agregó, que el 21 de junio de 2014 cambiaron su lugar de domicilio a la Calle 22 No. 29-09 del barrio Molinos Bajos del municipio de Floridablanca, y posteriormente, en el mes de febrero de 2017 se trasladaron a la carrera 24 No. 31-110 Edificio Bilbao Torre 2 apartamento 402 de esta ciudad.

Afirmó que durante la relación con el demandado compartieron, y asistieron a diversas reuniones tanto familiares como laborales, frecuentaron amigos en común, realizaron viajes en épocas de vacaciones.

Sostuvo que en el año 2018 fue agredida por el señor Albarracín Flórez en dos oportunidades, siendo la última el 26 de julio, terminando al día siguiente la convivencia de pareja.

Aseguró que el día 28 de julio de 2018, bajo intimidación, el demandado le hizo firmar unos documentos denominados: "liquidación de bienes de sociedad conyugal", "separación de cuerpos de mutuo acuerdo" y "conciliación de mutuo acuerdo por patria potestad, deberes y derecho del menor".

Finalmente informó que el día 10 de agosto de 2018, denunció penalmente al señor Albarracín Flórez ante la Fiscalía por el delito de Violencia Intrafamiliar por los hechos relatados en el numeral 8 y 9.

PRETENSIONES

Con soporte en los hechos narrados, solicitó la declaratoria de la existencia de la Unión Marital de Hecho con el señor Gabriel Emilio Albarracín Flórez desde el día 20 de julio del 2010 hasta el día 27 de julio del 2018, así como la declaratoria de existencia de sociedad patrimonial de hecho entre compañeros permanentes y su correspondiente disolución y la condena en costas.

ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

Con providencia del 14 de septiembre del 2018 se admitió la demanda y se dispuso su notificación¹; el 01 de octubre del mismo año se notificó personalmente la demanda al señor ALBARRACIÍN FLOREZ y el 30 de octubre siguiente presentó contestación a la misma² para oponerse a la prosperidad de las pretensiones por considerar que la fecha de constitución de la unión matrimonial no corresponden. Propuso como excepción de fondo la "INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 20 DE JULIO DE 2010 Y 21 DE JUNIO DE 2014, POR FALTA Y/O AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES Y OBJETIVOS DESARROLLADOS POR LA JURISPRUDENCIA (ART. 1 DE LA LEY 54 DE 1990 Y SU DESARROLLO JURMPRUDENCIAL).", frente a la cual se pronunció la parte actora.

Surtidas las etapas procesales correspondientes se llevó a cabo audiencia inicial el 26 de noviembre del 2018, en la cual se dio por agotada la etapa conciliatoria³. En providencia del 21 de enero del 2019 se continuó la audiencia inicial, se recaudaron los interrogatorios de las partes, se fijó el litigio, y se hizo el decreto de pruebas⁴.

El recaudo de la prueba testimonial se realizó durante los días 29 de enero del año 2019⁵ y 7 de febrero siguiente, fecha esta en la que igualmente se advirtió a las partes que se daría paso a las alegaciones una vez se lograra recaudar la totalidad de las pruebas decretadas, requiriéndoseles para brindar la colaboración debida mediante auto del 26 de marzo del mismo año⁶.

Con auto del primero de agosto de dos mil diecinueve (2019) se ordenó requerir al Banco COOPCENTRAL para dar respuesta al oficio que se le había librado para obtener información, y se libró orden de trabajo para el CTI para lograr la ubicación del testigo LUIS FERNANDO LIZARAZO.

Con la información suministrada por el CTI⁷, dejada en conocimiento de las partes⁸, se logró entablar comunicación con un hijo del testigo citado, quien informó que su padre había fallecido, circunstancia que no acreditó pese a que se le solicitó que hiciera allegar la prueba respectiva⁹.

Obtenido el recaudado probatorio, con providencia del 21 de junio del 2019, decisión que fue recurrida por la parte

¹ Folio 61 del expediente

² Folios 90 - 162 del expediente

³ Folio 184 del expediente

⁴ Folios 190 – 192 del expediente.

⁵ Folio 216 del expediente

⁶ Folio 228 del expediente

⁷ Folio 240 del expediente

⁸ Con auto del 10 de junio de 2019 – Folio 242 del expediente

⁹ Folio 241 del expediente

demandada¹⁰, accediéndose lo peticionado con auto del 9 de julio del mismo año, y se ordenó oficiar a una entidad bancaria para dar respuesta de fondo frente a lo solicitado por el Juzgado¹¹.

Una vez se obtuvo la prueba reiterada¹², se fijó como fecha para audiencia de alegaciones y fallo¹³ el día 21 de agosto de 2019. Durante el lapso entre la notificación del auto y la del día previsto para la audiencia el representante judicial del demandado solicitó decreto de pruebas oficiosas¹⁴, repuso el auto¹⁵, solicitó la suspensión de la audiencia¹⁶ y solicitó declaratoria de nulidad de lo actuado¹⁷.

El Despacho se constituyó en audiencia en la fecha señalada¹⁸, en ella 1) se corrió traslado de las pruebas documentales recaudadas, 2) se ordenó oficiar nuevamente al Banco Coopcentral, y 3) se emitió pronunciamiento respecto de las solicitudes elevadas por el apoderado judicial del demandado previas a la audiencia; se rechazaron de plano tanto el recurso de reposición como la declaratoria de nulidad propuestos, así como se denegó la solicitud de aplazamiento de la audiencia, y se concedió la alzada frente al auto que rechazó la nulidad.

Tras obtenerse respuesta del Banco Coopcentral, por auto del 7 de octubre de 2019¹⁹ se convocó a la continuación de la audiencia, en la que i) se corrió traslado de las pruebas oficiosas, 2) se decretó también oficiosamente, el recaudo de los testimonios de los señores Wilson Fabián Peña Villamizar, María Isabel Parra Oviedo, Nancy Serrano, Juan Carlos Cortés, Rosalba Cubillos Arias, Teresa Flórez De Albarracín y Mario Linares, y 3) Se ordenó el recaudo de información a través de misión de trabajo del CTI y otras²⁰.

El día 29 de enero de 2020²¹ se convocó a audiencia de pruebas, alegaciones y fallo, que fue reprogramada por auto del 20 de febrero siguiente²² y realizada el día 6 de marzo del presente año, donde i) se resolvió la nulidad y solicitud de pérdida de competencia presentadas por el apoderado judicial del demandado, ii) se ordenó una compulsas con destino a la Sala Jurisdiccional

¹⁰ Folios 245-246 del expediente

¹¹ Folios 248-249 del expediente

¹² Folio 253 del expediente

¹³ Folio 254 del expediente

¹⁴ Folios 255-257 del expediente

¹⁵ Folios 260-262 del expediente

¹⁶ Folio 264 del expediente

¹⁷ Folios 268-276 del expediente

¹⁸ Folios 294-295 del expediente

¹⁹ Folio 309 del expediente

²⁰ Audiencia del 22 de octubre de 2019. Folio 312.

²¹ Folio 331 del expediente

²² Folio 334 del expediente

Disciplinaria para investigar el proceder del apoderado del demandado, decisiones que fueron recurridas y confirmadas, concediéndose únicamente la alzada frente a la decisión de rechazo de la nulidad, iii) se corrió traslado de pruebas documentales y se recaudaron las pruebas de testimoniales decretadas de oficio, iv) se hizo saneamiento de la actuación, v) se corrió traslado a las partes para presentar las alegaciones, y vi) se anunció el sentido del fallo,

SOBRE EL MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO

PARTE DEMANDANTE La parte actora aportó como pruebas las siguientes:

a) - DOCUMENTALES²³

Registro civil de nacimiento del hijo de los enfrentados, registro de nacimiento de la demandante, certificado de existencia y representación de la cámara de comercio expedido el 30/07/2018, licencia de tránsito No. 10009354345, SOAT de seguros de estado No.33138278, licencia de tránsito No. 10004558753, SOAT de suramericana No.12209117, licencia de tránsito No. 024899, SOAT de suramericana No.13579868, licencia de tránsito No. 10006067586, referencia bancaria del Banco de Bogotá expedida 31/01/2014, referencia bancaria del Banco de Bogotá expedida 15/03/2016, denuncia penal de Lina Mayerly Porras Cubillos contra Gabriel Emilio Albarracín Flórez por el delito de violencia intrafamiliar, derecho de petición elevado ante la Registraduría Nacional de estado civil de Charalá, respuesta al derecho de petición por parte de la Registraduría Nacional de Estado Civil de Charalá, material fotográfico de la relación entre los litigantes, registro de matrimonio No. 2339701 de fecha 26/10/1995 notaria primera de B/manga, declaración extraprocesal acta No. 451 del 06/02/2014 de la notaria 10 de B/manga, certificado de tradición No. 09895 del 07/11/2018 de la dirección de tránsito de Bucaramanga, ecografía, oficio de la Inmobiliaria Reyes Cárdenas de fecha 26/10/2018, oficio de la Sociedad Línea Vital IPS S.A.S. de fecha 01/11/2018,

b) TESTIMONIALES²⁴

ELIANA JAIMES GARCÍA, MARIA CLEMENCIA AMADOR OTERO y ALBA MARÍA PORRAS CUBILLOS.

2. PARTE DEMANDANDA

²³ Folios 9–60, 172- 178 del expediente

²⁴ Audiencia del 29 de enero de 2019- Acta en folio 216 del expediente.

a) DOCUMENTAL²⁵:

Contrato de arriendo vivienda urbana calle 22 No. 29-09 Barrio Molinos Bajos - Floridablanca, letra de cambio, comprobante de egreso No.01/12 de fecha 25/06/2014, factura 15378550 del 15/12/2016 de Metrogas, factura 123626064 del 25/11/2016 de la ESSA, factura 7140975 del 05/12/2016 de AMB, factura 15258340 del 16/11/2016 de Metrogas, recibo del 02/01/2017 Comisión Empresarial Antena Parabólica Urbanización Los Rosales (JAC), comprobante de egreso No. 14/12 de fecha 21/12/2016, comprobante ingreso de Reyes Cárdenas Pull de negocios inmobiliarios S.A.S., contrato de arriendo inmueble vivienda urbana carrera 24 No. 31-110 torre 2 apartamento 402 Conjunto Residencial Bilbao Barrio Antonia Santos de Bucaramanga (fl.110-134), oficio de fecha 23/06/2017 de la Asociación de copropietarios Conjunto Bilbao, certificación calidad de arrendatario, oficio del 20/06/2012 de la administración del conjunto San German de Bucaramanga, sentencia de divorcio y auto fecha 28/02/2018 del juzgado 7 de familia Bucaramanga, ordenado corrección de sentencia, documento privado de constitución de fecha 27/03/2013, certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio expedido el 02/10/2018.

b) TESTIMONIAL²⁶

AMINTA RAMÍREZ ARCHILA y LIZARTH DAYANA ALBARRACÓN RAMÍREZ

3. DE OFICIO

a) INTERROGATORIOS DE PARTE²⁷

- De la demandante
- Del demandado

b) VISITA SOCIAL²⁸.

C) DOCUMENTAL

Respuesta Bancos Bogotá y Coopcentral²⁹, proceso Violencia Intrafamiliar promovido en contra del demandado³⁰, informe rendido sobre el señor LUIS FERNANDO LIZARAZO³¹.

D) TESTIMONIALES³²

²⁵ Folios 99-144 del expediente

²⁶ Audiencia del 7 de febrero de 2019- Acta en folio 200 del Expediente.

²⁷ Audiencia de fecha 21 de enero de 2020- Acta en folio 190 del expediente

²⁸ Folio 211 del expediente

²⁹ Folios 222, 308 del expediente

³⁰ Folios 223-233 del expediente

³¹ Folios 240-241 del expediente

³² Audiencia de marzo 6 de 2020-

WILSON FABIAN PEÑA VILLAMIZAR, MARIA ISABEL PARRA OVIEDO, NANCY SERRANO, JUAN CARLOS CORTES, ROSALBA CUBILLOS ARIAS, TERESA FLOREZ DE ALBARRACÍN y MARIO LINARES.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta agencia judicial decidir si la unión marital de hecho que existió entre LINA MAYERLY PORRAS CUBILLOS y GABRIEL EMILIO ALBARRACÍN FLÓREZ inició en el mes de febrero de 2012 como lo precisó la actora al absolver el interrogatorio de parte.

MARCO JURÍDICO

En desarrollo del artículo 42 de nuestra carta magna que reconoce a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, nuestro legislador expidió la ley 54 de 1990 "por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes" tiene por objeto proteger la institución familiar de las personas que sin estar casados hacen una comunidad de vida permanente y singular; así como de la familia y patrimonio que se crea con ocasión a esta unión hasta su disolución.

El artículo 1 de norma en comento, define la Unión Marital de Hecho, "...la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular...". Por su parte, el artículo 2° de la ley 54 de 1990 enlista como requisitos para la conformación de la sociedad patrimonial que "...exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a los dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio" y además que no exista "...impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o ambos compañeros permanentes...", caso en el cual el surgimiento de la sociedad patrimonial se supedita a la condición de que "la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho".

Posteriormente fue expedida la ley 979 de 2005, que introdujo modificaciones en la norma que antecede, precisando en su artículo 4° que "...La existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, se puede declarar "...3. Por sentencia judicial mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil"³³, tal y como el caso que hoy nos ocupa.

³³ Vigente para entonces

No obstante el avance que dio la Ley 54 de 1990 y su modificación, ha sido la jurisprudencia la que ha venido solucionando diversos problemas jurídicos de mayor complejidad de las familias de facto, que no fueron previstos en su oportunidad por el legislador.

Así la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que 5 requisitos para la declaratoria de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial consecuente a la misma así:

"comunidad de vida³⁴, singularidad³⁵, permanencia³⁶, inexistencia de impedimentos³⁷ y convivencia ininterrumpida por más de dos (2) años que haga presumir la conformación de una sociedad patrimonial³⁸.

Resulta en este caso precisar que respecto de la singularidad, la misma Corporación señaló³⁹:

"Además, con este requisito se pretende evitar la simultaneidad entre sociedades conyugales y de hecho, o varias de estas, no sólo por razones de moralidad sino también para prevenir una fuente inacabable de pleitos, según lo expuesto en la ponencia para el primer debate de la citada Ley 54 de 1990.

No obstante, tal restricción no puede confundirse con el incumplimiento al deber de fidelidad mutuo que le es inmanente al acuerdo libre y espontáneo de compartir techo y lecho, toda vez que la debilidad de uno de ellos al incurrir en conductas extraordinarias que puedan ocasionar afrenta a la lealtad exigida respecto de su compañero de vida, no tiene los alcances de finiquitar lo que ampara la ley.

En otras palabras no se permite la multiplicidad de uniones maritales, ni mucho menos la coexistencia de una sola con un vínculo matrimonial en el que no estén separados de cuerpos los cónyuges. Sin embargo, cuando hay claridad sobre la presencia de un nexo doméstico de hecho, los simples actos de infidelidad no logran desvirtuarlo, ni se constituyen en causal de disolución del mismo, que sólo se da con la separación efectiva, pues, como toda relación de pareja no le es ajeno el perdón y la reconciliación.

La Corte en punto del comentado elemento anotó que "la expresión singular, en defecto de una precisión legislativa en la génesis o formación de la Ley 54 de 1990, como así quedó registrado en las citas efectuadas debe entenderse, acudiendo al uso común de la palabra (art. 28 C.C.), y, tal cual lo resaltó la Corte, deviene indicativa de una sola relación; es decir, la realidad de la unión marital de hecho entre

³⁴ CSJ, SC, 12 dic. 2012, rad. n° 2003-01261-01.

³⁵ CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. n° 2008-00162-01.

³⁶ CSJ, SC, 20 sep. 2000, exp. n° 6117.

³⁷ CSJ, SC, 25 mar. 2009, rad. n° 2002-00079-01.

³⁸ CSJ, SC268, 28 oct. 2005, rad. n° 2000-00591-01.

³⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 73001311000420080008402, ago. 5/13, M. P. Fernando Giraldo)

compañeros puede pregonarse siempre y cuando no concurra, por los mismos períodos, otra de similar naturaleza y características, entendiendo como tal la simultaneidad de ataduras, permanente y simple; eventualidad que, según las circunstancias, comportaría la destrucción de cualquiera de ellas ó de ambas, impidiendo, subsecuentemente, el nacimiento de un nexo de ese linaje” (sentencia de 18 de diciembre de 2012, exp. 2007-00313-01).

De igual manera, es preciso recordar que la misma Corporación en una de sus providencias, haciendo referencia a la informalidad de la unión marital de hecho señaló que “ la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo. De modo de afirmarse que la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar”⁴⁰.

De acuerdo con los anteriores criterios orientadores para resolver el problema jurídico que nos ocupa se debe acudir al material probatorio recaudado, entre el que hallamos testimonios, dos de ellos tachados por la parte actora, sobre lo cual debe tenerse en cuenta que:

“(...) no puede considerarse que un testigo, ligado por vínculos de consanguinidad con una de las partes, ‘va a faltar deliberadamente a la verdad para favorecer a su pariente. Esa declaración si bien debe ser valorada con mayor rigor, dentro de las normas de la sana crítica, puede merecer plena credibilidad y con tanta mayor razón si los hechos que relata están respaldados con otras pruebas o al menos con indicios que la hacen verosímil’; que si las personas allegadas a un litigante pueden tener interés en favorecerlo con sus dichos, no puede olvidarse que ‘suelen presentarse a menudo conflictos judiciales en los que sus hechos determinantes apenas si son conocidos por las personas vinculadas con los querellantes y por eso son solamente ellos los que naturalmente se encuentran en capacidad de transmitirlos a los administradores de justicia’ (...)” (CSJ SC de 31 ago. 2010, rad. 2001-00224-01).

CASO CONCRETO

LINA MAYERLY PORRAS CUBILLOS acudió al Juez de Familia para obtener la declaración judicial de la existencia de unión marital de hecho con la consecuente existencia de una sociedad patrimonial consecuente a la misma, que sostuvo con el señor

⁴⁰ Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subrayó.

GABRIEL EMILIO ALBARRACÍN FLÓREZ desde el 20 de julio de 2010 hasta el 27 de julio de 2018.

Narró, que desde el mes de julio de 2010 inició una relación marital con el demandado, con quien pernoctaba tanto en su casa materna como en la de él, hasta el mes de febrero de 2012, cuando formalizaron la convivencia en un apartamento del Edificio San Germán del Barrio San Francisco de esta ciudad, viviendo allí nació el hijo común el 4 de marzo de 2013.

Aseguró, que viviendo en el referido inmueble además de consolidar el hogar, formaron una empresa, que desde allí como familia compartieron reuniones, paseos y eventos con parientes y amigos.

En la audiencia inicial del proceso acotó que la relación con el demandado fue tan rápida que habiendo comenzado en julio de 2010 ya para agosto del mismo año trasladó alguna de sus pertenencias a la casa donde el varón residía, esto es, Barrio Molinos bajos, ya que tenían la intención de conformar una familia, y una empresa y temía que en casa de su hermana se fueran a dañar; asimismo, reiteró que en febrero de 2012 cuando ya tenían ahorrado dinero, tomaron en arriendo el apartamento de San Francisco, donde también funcionó por pocos meses la empresa que juntos crearon, y que luego debió ser trasladada al barrio San Alonso para seguir los protocolos para la certificación de la misma, lugar donde ella trabajaba y cuidaba a la par al hijo de los dos.

El demandado por su parte al descorrer traslado del libelo, reconoció la existencia de la unión marital demandada, pero negó que la misma haya iniciado en el año 2010 como aseguró la actora; desmintió que para entonces hayan pernoctado como se dijo en el informativo, así como que la convivencia inició en el mes de febrero del año 2012.

Aclaró, que cuando se trasladó a principios del año 2012 al barrio San Francisco, lo hizo para iniciar su vida de independiente, pues había terminado su relación matrimonial, a la que se le dio fin formalmente el 9 de febrero de mismo año, por sentencia emitida en un proceso de divorcio de mutuo acuerdo.

Negó que haya maltratado a la demandante, así como que fuera esa la causa de la ruptura de la relación, pues en su decir, ello obedeció a la existencia de una relación sentimental paralela de la demandante con una tercera persona.

Refutó que haya coaccionado a la actora para suscribir el acuerdo de disolución de la sociedad patrimonial, al contrario

señaló, que la suscripción del documento fue libre y voluntaria, y estuvo motivado por el interés económico que ahora ella quiere desconocer con maniobras fraudulentas.

Resaltó que la unión marital de hecho inició el 21 de junio de 2014 y terminó el 27 de julio de 2018, no en las fechas que de manera contradictoria presenta la actora, especialmente sobre el comienzo, donde en el numeral 4 del acápite de hechos indica que fue en febrero de 2012, en tanto que en el 12 indica que fue en el mes de julio de 2010.

Finalmente indicó que el inventario presentado de la sociedad patrimonial no corresponde a los bienes sociales, ya que la totalidad de los bienes relacionados no pertenecen a la sociedad patrimonial.

Al absolver el interrogatorio de parte, el señor ALBARRACÍN FLÓREZ recabó que la relación inició a mediados de junio del año 2014 en una casa del barrio Molinos Bajos donde LINA MAYERLY trasladó sus pertenencias; situación que no fue en 2010 como ella aseveró, porque para entonces él vivía allí con su socio MARIO⁴¹, con quien también compartió vivienda en San Germán y a donde por acuerdo entre ellos no iban a llevar a sus novias porque ellas tenían mala relación; sin embargo, señala que la actora estuvo de visita en ese inmueble cuando el niño nació.

De esa forma precisó que se oponía a la declaratoria de la existencia de la unión marital desde la fecha indicada como inicio de la misma.

Para respaldar sus dichos, la demandante hizo comparecer al estrado judicial a ELIANA JAIMES GARCÍA, MARÍA CLEMENCIA AMADOR OTERO⁴² con quienes tuvo una relación laboral, siendo la primera su jefa y la segunda una compañera, así como llevó como testigo a su hermana ALBA MARÍA PORRAS CUBILLOS.

Las tres deponentes al unísono manifestaron que sabían del inicio de la relación entre GABRIEL y LINA en el año 2010, también, de su convivencia en el año 2012; aseguraron que la pareja vivió en el edificio San Germán, donde asistieron entre otras ocasiones, al baby shower del hijo en común. MARÍA CLEMENCIA y ALBA MARÍA además señalaron estuvieron en el apartamento de San Germán y vieron la alcoba marital, así como el cuarto destinado a la empresa.

⁴¹ Se refiere a MARIO NEIL LINARES

⁴² Audiencia del 29 de enero de 2019.

Por solicitud del demandado se escucharon los testimonios de AMINTA RAMÍREZ ARCHILA⁴³, LIZETH DAYANA ALBARRACÍN RAMÍREZ⁴⁴, su ex cónyuge e hija, respectivamente, que fueron tachadas de sospechosas por el apoderado judicial de la parte demandante.

Al respecto, conviene precisar, tal como se indica en la sentencia antes citada, que en familia el tema de la tacha de los testimonios por parentesco no tiene cabida, ya que es precisamente el vínculo familiar, o la cercanía de afectos y relaciones, las que permiten conocer lo que sucede en la esfera personal, familiar y social de quienes se enfrentan en un estrado judicial, por tanto no pueden ser desconocidas de tajo, lo que sí procede es su examen cuidadoso, para determinar la claridad, espontaneidad, y veracidad, por tanto no se accederá lo solicitado por la parte actora.

Tenemos entonces, que las testigos del demandado fueron coincidentes al señalar para el año 2010 LINA y GABRIEL eran amigos, y ya para el año 2014 iniciaron la convivencia, cuando el hijo de la pareja tenía más de un año de edad.

AMINTA declaró, que desde el año 2010 y hasta el 2013 mantuvo encuentros sexuales con el demandado tanto en el apartamento San Germán como en moteles, trato que cesó en noviembre de 2013, por la relación que GABRIEL mantenía con LINA, y porque ella tenía un noviazgo con otro hombre desde enero de ese mismo año, con quien procreó un niño que nació en agosto de 2014.

Por su parte, LIZETH DAYANA aseguró que visitaba a los enfrentados en Molinos Bajos donde inició la convivencia en el año 2014, que también visitó a su padre en el apartamento de San Francisco - donde no vio pertenencias de la demandante -; que si bien el baby shower de su hermano se hizo en el salón social del Edificio San Germán, fue por comodidad, ya que en la Cumbre donde vivía LINA, y donde ella la visitaba, no había espacio.

De manera oficiosa se recaudaron los testimonios de personas que habían sido mencionados por el demandado, a saber, 1) MARIO NEIL LINARES, 2) NANCY SERRANO, 3) JUAN CARLOS CORTES, 4) MARIA ISABEL PARRA OVIEDO, 5) WILSON FABIAN PEÑA VILLAMIZAR,⁴⁵ así como el de la Asistente Social de este Juzgado⁴⁶. Las progenitoras de la expareja, señoras ROSALBA CUBILLOS ARIAS y TERESA FLOREZ DE ALBARRACÍN pese a que fueron convocadas de oficio a declarar, no se hicieron presentes.

⁴³ Audiencia de fecha 7 de febrero de 2019 – minuto 5:47 a 20:00

⁴⁴ Audiencia de fecha 7 de febrero de 2019 – minuto 31:19 a 40:00

⁴⁵ Audiencia de fecha marzo 6 de 2020

⁴⁶ Audiencia de enero 29 de 2019

El primero de los declarantes, MARIO NEIL, fue el socio del demandado en la empresa, según él por espacio de 8 a 10 meses hasta octubre de 2012, luego hubo un distanciamiento de aproximadamente 3 años, al cabo de los cuales se encontró con GABRIEL para limar asperezas, enterándose que su exsocio vivía con LINA y tenían un niño. Dijo que GABRIEL vivió solo en San Germán, pero que a veces ahí se quedaba LINA.

Los cónyuges NANCY SERRANO y JUAN CARLOS HIENSTROZA conocieron a la pareja en el año 2014 porque vivían en San Alonso donde funcionaba la empresa, pero ninguno de los dos sabe cuándo inició la convivencia.

La testigo PARRA OVIEDO, contó que conoce a GABRIEL desde hace muchos años y a LINA desde el baby shower, ella les consiguió una casa en el Barrio Molinos bajos cuando el niño SANTIAGO tenía un año y medio; antes de la mudanza sabía que el demandado a quien llama JAVIER, tenía una novia, pero que creía que se seguía viendo con la exesposa a pesar que ella tenía una relación con el padre de su segunda hija.

WILSON FABIÁN aseguró que trabajó con el demandado cuando tenía la sociedad con MARIO, y que la relación laboral terminó en el 2015 cuando la empresa se disolvió; refiere que a LINA la conoció en el 2012 cuando era amiga, o novia de GABRIEL, que cuando ella trabajaba en una fábrica de ropa la recogía por orden de su patrón y la bajaba dos veces por semana a San Germán, de ahí la llevaba hasta la cumbre; que ayudó con el trasteo del demandado a San Germán donde asegura, el varón vivió solo - ya que nunca vio a LINA-, y luego con el de Molinos Bajos a donde se fue a vivir con ella y el hijo que ya caminaba.

Rindió testimonio también la Asistente Social del Juzgado a quien se le ordenó realizar visita para verificar la convivencia de la pareja en los lugares señalados en el proceso.

Informó que contactó en el edificio San German de la calle 19 No. 24-55 Barrio San Francisco a la señora HERMINDA SALAZAR CALA quien es la administradora del Conjunto Residencial desde Mayo de 2013, así como propietaria y residente desde el año 2008; según la Colaboradora del Juzgado, su entrevistada dio cuenta de la calidad de arrendatarios de LINA y GABRIEL del apartamento 103 en los años 2012 y 2013, lo que fue corroborado por el señor DANIEL MARTINEZ, uno de los residentes más antiguos de San German, quien además preciso que los recuerda no por sus nombres, sino porque parqueaban allí unas ambulancias.

Visto lo anterior, y con el señalamiento de la Corte Constitucional, en cuanto a que "la unión marital se rige fundamentalmente por los principios de informalidad y prevalencia de la

realidad sobre las formas, en tanto la relación emerge y produce efectos jurídicos con la sola voluntad de las personas de construir un proyecto de vida en común sin la necesidad de solemnizar y oponer la convivencia ante la sociedad"⁴⁷, se ha colegido que frente al problema jurídico planteado, que la respuesta es afirmativa.

Como se ha dicho, las partes enfrentadas fijaron el litigio para concretar el debate probatorio en la fecha en la cual se inició la unión marital que existió entre ellos; con tal propósito ampliaron sus dichos en los interrogatorios de parte, y trajeron testigos, formándose grupos de pruebas, que buscaban respaldar las versiones de quienes los convocaron.

Así, las testigos ELIANA JAIMES GARCÍA y MARIA CLEMENCIA AMADOR OTERO, quienes conocieron en la cotidianidad a la pareja, pues fueron compañeras laborales de la demandante, fueron enfáticas en señalar la existencia de una relación sentimental entre estos, que data desde el año 2010 y que se consolidó en el año 2012 cuando la pareja decidió convivir en un apartamento del Barrio San Francisco, el que visitaron por invitación de los señores ALBARRACIÍN - PORRAS, lo que les permitió conocer con detalles del lugar que señalaron como residencia de la pareja, sobre lo que también declaró la hermana de la actora.

De lo anterior se resalta, la vehemencia con la que la señora MARIA CLEMENCIA AMADOR OTERO aseveró de cara al demandado, que había almorzado en el apartamento de San Francisco con él y la señora PORRAS CUBILLOS, señalando con detalles las condiciones habitacionales del apartamento.

Las anteriores declarantes reconocen a la pareja conformada por LINA MAYERLY PORRAS CUBILLOS y GABRIEL EMILIO ALBARRACIÍN FLOREZ, como marido y mujer para la época en la que el varón tomo en alquiler el apartamento de San Germán en el barrio San Francisco, esto es, para el año 2012.

La certidumbre se afianza por la firmeza en las respuestas libres y espontáneas, que no fueron tachadas, ni sus versiones desvirtuadas por prueba idónea; son declaraciones sin mácula, ni indicio de subjetividad, ni perjuicio para las partes, más aún cuando por lo menos a las dos primeras de las mencionadas, no les asiste interés actual, pues mantuvieron una relación de trabajo con la actora solo hasta poco tiempo después del nacimiento del hijo de MAYERLY y GABRIEL.

En contraste, acudiendo a la regla de experiencia común, referida a que cuando un testigo o un grupo de testigos realizan una dinámica de repetición y puesta en escena, en la que se

⁴⁷ Sentencia T-327-14

insiste en un determinado asunto o circunstancia, se advierte que las declaraciones de la hija y la ex-cónyuge del demandado, buscaron favorecer, o proteger los intereses del pasivo, y de manera más concreta, el interés económico, que por las resultas de este proceso podría verse comprometido.

Nótese, como la señora RAMÍREZ ARCHILA contó que mantuvo trato sexual con el demandado, desde el año 2010 y hasta noviembre de 2013, ya que aunque GABRIEL tuviera novias, siempre la buscaba y ella pensaba que podían "volver"; sin embargo, en el interregno de dicho trato, devino la formalización de la terminación del matrimonio en virtud de una sentencia judicial que se emitió cuando él vivía en San German, donde ella asegura haber tenido encuentros íntimos con el varón.

También sorprendió tal declaración, al contrastarse con lo que hasta el momento venía sosteniendo el demandado, cuando negó que la convivencia con LINA MAYERLY inició cuando se mudó al apartamento de San Germán, señalando que él quería vivir solo porque acababa de terminar definitivamente una relación que calificó como tormentosa y de la que también, y con otros términos, dio a entender que salió mal librado, haciendo referencia a la relación matrimonial que tuvo con AMINTA.

Sin embargo, tal aseveración pareciera estar apoyada con la declaración rendida por MARIA ISABEL PARRA OVIEDO, testigo convocada de manera oficiosa, pero mencionada por el demandado, quien dijo que pensaba que GABRIEL seguía viendo con AMINTA, aunque esta tenía una relación con otra persona.

En fin, si en gracia de discusión, existió una relación sentimental y sexual entre el demandado y su exesposa durante el tiempo de la convivencia con LINA, dicha circunstancia no impide que se configure la unión marital de hecho, sino que se tiene como un acto de infidelidad que no rompe la singularidad que debe caracterizar la familia de facto, tal como quedó sentado en el precedente jurisprudencial que se citó en líneas precedentes.

De los testigos traídos de manera oficiosa, mencionados por el demandado en ejercicio del derecho de contradicción, no se obtuvo información que respaldara sus argumentos, pues los esposos NANCY SERRANO y JUAN CARLOS CORTES, así como MARIA ISABEL PARRA OVIEDO, coincidieron en haber conocido de la convivencia de la pareja en el año 2014 pero no dicen si supieron y cómo supieron, de la fecha de su comienzo.

MARIO NEIL LINARES, igual que los anteriores testigos de oficio, no informó la fecha del inicio de la convivencia, porque él ya no estaba, que se había ido en octubre de 2012; esto último no coincide con referido por el demandado en el interrogatorio de

parte, cuando señaló que la terminación de la sociedad comercial se dio el año 2013 - sin precisar bien la fecha-, y no pudo ser en ese año, porque la constitución del Grupo Línea Vital IPS S.A.S data de marzo de 2013, después del nacimiento JAVIER SANTIAGO ALBARRACÍN, de cuya existencia el testigo sólo se enteró, según su dicho, en el año 2014 cuando se reencontró y reconcilió con su exsocio-.

El testimonio resultó muy contradictorio porque señaló que en San Francisco el demandado vivió sólo, que LINA vivía en la Cumbre, pero que se quedaba 3 o 5 veces al mes ahí, refiriéndose al apartamento de San Germán; luego manifestó que ella no se quedaba porque él llegaba a las 6:00 A.M., y no la veía, pero a veces sí.

Ahora, el testimonio de WILSON FABIÁN PEÑA también presenta inconsistencias, que impiden formar una idea precisa con relación a la fecha de inicio de la convivencia de la pareja ALBARRACÍN PORRAS. El señor PEÑA aseguró haber trabajado para el señor ALBARRACÍN FLÓREZ hasta el año 2015 cuando se disolvió la sociedad con el señor MARIO LINARES, que se sabe, se dio en el año 2012, y que la empresa funcionaba en el Edificio San Germán, cuando allí sólo funcionó por pocos meses porque se trasladó al Barrio San Alonso para cumplir criterios de acreditación. También refiere que cuando su exjefe vivía en San German, él le hacía el favor de recoger a LINA en su lugar de trabajo y llevarla a la Cumbre donde ella vivía, pero que en algunas ocasiones la llevaba primero a San Germán.

Es importante citar que la demandante allegó dentro del término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por su contraparte, una declaración extraprocesal rendida por los señores GABRIEL EMILIO ALBARRACÍN FLOREZ y LINA MAYERLY PORRAS CUBILLOS, el 06 de febrero del 2014 ante el Notario Décimo del Círculo Notarial de Bucaramanga, en la que bajo la gravedad del juramento se hizo consignar que entre ellos existía una unión marital de hecho desde hacía 3 años y medio, es decir desde agosto de 2010, sin embargo, no se logró establecer a ciencia cierta la finalidad de dicho documento.

Así, ante tan marcadas posiciones de los extremos litigantes, se relieves el medio de convicción que viene a respaldar el dicho de la actora, probanza que fue sometida a contradicción ante las partes sin haber sido objeto de reparo, esto es, el informe de visita social, que fue debidamente sustentado por la Asistente Social del este Juzgado en audiencia del 29 de enero de 2019, según el cual la pareja ALBARRACÍN PORRAS fue reconocida como una familia junto con el hijo en el edificio San German de la calle 19 No. 24-55 Barrio San Francisco.

En efecto, la Asistente Social adscrita al Juzgado, logró contactarse con la señora HERMINDA SALAZAR CALA, administradora del mencionado edificio desde mayo de 2013, también propietaria y residente de la misma unidad familiar desde el año 2008, con quien estableció que LINA MAYERLY PORRAS y GABRIEL EMILIO, habían vivido allí junto con su pequeño hijo, como arrendatarios del apartamento 103, en los años 2012 y 2013, dando detalles de un episodio de la pareja. La información que fue suministrada por la administradora a la colaboradora del juzgado, fue ratificada por el señor DANIEL MARTINEZ.

Recapitulando, el Despacho logró establecer con certeza, que entre LINA MAYERLY y GABRIEL EMILIO ALBARRÍN FLÓREZ existió una comunidad de vida, singular, ininterrumpida, que perduró por más de dos años, y que, si bien en un comienzo estaba marcada por un impedimento, hizo surgir la sociedad patrimonial, unión que data del mes de febrero de 2012 y se prolongó hasta el mes de julio de 2018.

Cierto, para la época en la que inició tanto la relación sentimental como la convivencia marital de los ALBARRACÍN PORRAS, LINA era soltera, en tanto que GABRIEL era casado, pero se encontraba separado de cuerpos desde el año 1996, año en el que también disolvió y liquidó la sociedad conyugal⁴⁸, obteniendo luego en proceso de divorcio mutuo acuerdo la terminación definitiva del vínculo matrimonial⁴⁹.

Tal circunstancia, encuadra en la previsión del artículo, 2 de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005, respecto de la presunción de existencia de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes para su declaración judicial.

De acuerdo con el material probatorio recaudado a lo largo del proceso, la relación familiar y patrimonial de facto entre LINA y GABRIEL inició en el mes de febrero de 2012 cuando se establecieron en el apartamento 103 ubicado en el Edificio San Germán del Barrio San Francisco de esta ciudad y terminó el día 27 de julio de 2018.

Es importante precisar una vez más, que a pesar que en la demanda se presentó como pretensión la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial desde el 20 de julio de 2010, el debate se planteó tomando como fecha de inicio el mes de febrero de 2012 de acuerdo con lo sostenido por la actora en la audiencia inicial.

⁴⁸ De ello da cuenta el registro civil de nacimiento visible a folio 172 del expediente.

⁴⁹ Sentencia de fecha 9 de febrero de 2012 visible a folios 136 y siguientes del expediente

En ese orden de ideas, el demandado no logró probar la excepción propuesta en la contestación de la demanda que denominó: "INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 20 DE JULIO DE 2010 Y 21 DE JUNIO DE 2014, POR FALTA Y/O AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES Y OBJETIVOS DESARROLLADOS POR LA JURISPRUDENCIA (ART. 1 DE LA LEY 54 DE 1990 Y SU DESARROLLO JURMPRUDENCIAL).", o por lo menos, no en el lapso comprendido entre el mes de febrero de 2012 y el 21 de junio de 2014.

A tal conclusión se llega con apoyo en lo ya expuesto, adición de acogerse como cierto, lo dicho en el introductorio a apoyado en la declaración rendida por ELIANA JAIMES GARCÍA, respecto de la anhelo que la pareja tenía para hacer un proyecto de vida juntos, al que la actora le estaba apostando desde el año 2010, y que se materializó con el inicio del compartir cotidiano en el apartamento que el varón tomó a su nombre en el Edificio San Germán del Barrio San Francisco de esta ciudad.

También la tesis del Juzgado se apoya en el interrogatorio absuelto por el demandado, donde el señor ALBARRACHÍN FLÓREZ a pesar de ser insistente en que LINA no vivió en el Edificio San Germán, debió aceptar que cuando nació su hijo, la trasladó en una de las ambulancias de la empresa al apartamento, señalando que luego "decidieron" que era mejor estar bajo el cuidado de la mamá y la hermana en la Cumbre ya que él no tenía tiempo para atenderla.

Tal aseveración fue la respuesta que dio, luego que el Despacho lo confrontara al mostrarle la a fotografía donde aparece en su cama con el bebé de tan solo cinco días de nacido⁵⁰, y tras indagársele por qué razón la demandante estaba en su casa si había tenido un parto difícil.

Lo manifestado por el varón en audiencia, genera interrogantes como: i) si no tenía relación marital con LINA, ni intención de hacer vida con ella, por qué la trasladó al apartamento del Edificio San Germán y no le colaboró trasladándola a la Cumbre donde presuntamente vivía?, ii) si en apartamento solo tenía pocas cosas personales y la oficina de la empresa, cómo se le iban a brindar a LINA y al bebé los especiales cuidados luego de un parto difícil?, iii) por qué si no vivía con la dama, asegura que decidieron que era mejor que estuviera en la Cumbre para que la mamá y la hermana le brindaran cuidados, porque él no tenía tiempo?.

La respuestas a los anteriores interrogantes, es sólo una, el apartamento de San Gerardo era el hogar de la pareja, porque

⁵⁰ Folio 52 del expediente.

allí además, compartieron con amigos y familiares; fue allí donde se celebró por anticipado la llegada del hijo, donde también se gestó la empresa que los dos lideraron, la que al parecer, es la razón por la cual el demandado se opone a que se acceda a lo pretendido por la actora.

Se puede colegir que la oposición del varón a que se declare como fecha de inicio el mes de febrero de 2012, avalada por los testigos que hizo comparecer al estrado judicial, y de acuerdo con el comportamiento procesal evidenciado, se enfila a excluir a la demandada de la participación económica de la empresa conocida como Grupo Línea Vital IPS S.A.S., asunto que será objeto de otro debate.

Sin embargo, en representación del Estado Colombiano esta agencia judicial debe garantizar la equidad de género, cuando advierte, como en este caso, que puede existir discriminación de la mujer que no puede cohonestar, y que se entiende en los términos del artículo 1 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer como: *"toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera"*.

Asimismo, se debe prevenir la violencia de género en la que se incluyó el daño económico o patrimonial, que se define como *"cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas."*⁵¹.

Lo anterior, por cuanto se itera, se percibe que la oposición a la demanda puede estar enderezada al detrimento de los derechos económicos que eventualmente le pueden asistir a la actora sobre la empresa a la que se ha aludido en el proceso, situación que puede estar relacionado con su calidad de mujer y porque se le quisiera castigar quizá por la situación problemática que dio al traste con la relación marital.

En consecuencia, y con fundamento en lo argumentado, el Juzgado Quinto de Familia de Bucaramanga, Administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

⁵¹ Artículo 2 de la Ley 1257 de 2008

PRIMERO: Declarar no probada la excepción denominada por el demandado como INEXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO DENTRO DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE 20 DE JULIO DE 2010 Y 21 DE JUNIO DE 2014, POR FALTA Y/O AUSENCIA DE LOS REQUISITOS LEGALES Y OBJETIVOS DESARROLLADOS POR LA JURISPRUDENCIA.

SEGUNDO: DENEGAR la petición de tacha presentada por la parte actora respecto de los testimonios de AMINTA RAMÍREZ ARCHILA y LIZETH DAYANA ALBARRACÍN RAMÍREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

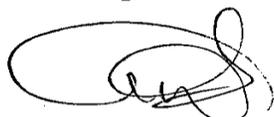
TERCERO: Declarar que entre los señores LINA MAYERLY PORRAS CUBILLOS y GABRIEL EMILIO ALBARRACÍN FLOREZ, existió una Unión Marital de Hecho, desde el mes de febrero de dos mil doce hasta el 27 de julio de 2018.

CUARTO: Declarar que entre los señores LINA MAYERLY PORRAS CUBILLOS y GABRIEL EMILIO ALBARRACÍN FLOREZ, surgió una sociedad patrimonial desde el mes de febrero del 2012 al 27 de julio del 2018.

QUINTO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial formada por la convivencia de LINA MAYERLY PORRAS CUBILLOS y GABRIEL EMILIO ALBARRACÍN FLOREZ.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada por haber sido vencida en el proceso. FIJAR como agencia en derecho la suma dos millones cinco noventa y cuatro mil quinientos pesos (\$2.194.500), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, las cuales serán incluidas en la liquidación de costas.

SÉPTIMO: La presente providencia PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.



ÁNGELA MARÍA ÁLVAREZ DE MORENO
JUEZ